

CAPITULO I.-

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 1

Las infracciones en que incurran los ***Miembros Beneficiarios*** serán sancionadas según su gravedad y según la antigüedad del miembro como tal, con alguna de las siguientes medidas:

- a) Amonestación verbal en privado.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Privación hasta por 60 días de los beneficios que otorgue la Corporación.
- d) Suspensión de todos los derechos en la Corporación hasta por 90 días.
- e) Expulsión.

El Jefe de Sección podrá aplicar las sanciones mencionadas en a) y b).

El ***Consejo de Grupo*** las mencionadas en a), b), c), d) y e).

Las infracciones serán sancionadas conforme al ***Reglamento y Manual de Procedimientos*** que dicte la ***Corte Nacional de Honor***.

Artículo 2

Las sanciones disciplinarias que podrán ser impuestas a los Dirigentes, por la ***Corte Nacional de Honor*** y según el ***Reglamento*** que ésta fije, serán las siguientes en orden progresivo:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Petición de renuncia al cargo.
- d) Suspensión temporal de la calidad de Dirigente y miembro hasta por dos años.
- e) Expulsión

Artículo 3

Serán causales de expulsión:

- 1) Por haberse constituido en mora en el pago de las cuotas sociales durante tres o cuatro meses consecutivos a lo menos;
- 2) Por causar grave daño de palabra o por escrito a los intereses de la Corporación;
- 3) Por haber sido declarado reo o condenado por sentencia ejecutoriada por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;
- 4) Por arrogarse la representación de la Institución con el objeto de obtener beneficios personales;
- 5) Tratándose de miembros del **Directorio Nacional**, por extralimitarse en sus funciones o que, en uso de sus atribuciones, comprometan gravemente a la integridad social o económica de la Corporación. La expulsión deberá ser acordada por la mayoría de los miembros de la **Corte Nacional de Honor** reunida al efecto.

Los Grupos tendrán la responsabilidad de conocer y sancionar las infracciones de los **Miembros Beneficiarios**.

Artículo 4

Una vez adoptada una medida disciplinaria, de las señaladas en el artículo 13 del **Estatuto**, la **Corte nacional de Honor** deberá comunicarla por escrito al **Directorio Nacional**, indicando una relación de los hechos y el acuerdo adoptado.

CAPITULO II.-

DE LA CENSURA.

Artículo 5

Los **Miembros Dirigentes** que ocupen cargos directivos, podrán ser separados de sus cargos mediante el procedimiento de censura.

Las causales de censura serán:

- a) Incumplimiento grave de las normas contempladas en el ***Estatuto, los Reglamentos y Principios*** de la Corporación o de las contenidas en los ***Principios y Método Scouts y Guía***.
- b) Deterioro de las cualidades morales inherentes a todo ***Dirigente Scout*** en detrimento de la Corporación o sus miembros.
- c) Abandono del cargo y de las obligaciones del mismo en forma notoria.

Artículo 6

La censura podrá ser formulada por el organismo que eligió al ***Dirigente***.

Se formulará siempre por escrito, en triplicado, de los cuales se dará un ejemplar al ***Dirigente*** afectado; para que formule los descargos correspondientes, en el plazo de diez días.

Artículo 7

La censura formulada se presentará al organismo que lo eligió, el cual deberá resolver dicha censura en reunión citada especialmente para ello.

La convocatoria a dicha reunión deberá tener la anticipación suficiente para que transcurra el plazo señalado en el artículo para presentar descargos.

El organismo que deba conocer la censura podrá citar, si lo estima necesario, al afectado para el solo objeto de aclarar o precisar sus descargos o recibir las pruebas que lo acrediten. Si en sus descargos el afectado ofreciere presentar tales pruebas y las precisare, el organismo estará obligado a recibirlo.

Con los descargos y pruebas presentadas, o si el afectado no formulare descargo alguno en el plazo señalado en el ***Reglamento***, el organismo votará la censura, la que se entenderá aprobada por la mayoría absoluta de miembros.

Aprobada la censura, se comunicará ésta al ***Jefe Superior*** y al afectado, y cesará de inmediato éste en sus funciones.

En la votación, no podrán participar las personas directamente implicadas en los hechos que le sirven de fundamento.

Si la censura fuera rechazada, no podrá renovarse por los mismos fundamentos sino, transcurridos seis meses desde la fecha de rechazo.

Artículo 8

La censura a los miembros del *Directorio Nacional* o de la *Corte Nacional de Honor*, deberá proponerse por lo menos del 25 % de los miembros de la *Asamblea Nacional*.

Recibida la moción, el *Directorio Nacional*, con exclusión del miembro o miembros afectados, señalará fecha para la *Asamblea Nacional Extraordinaria* que deba tratarla, y en la que se oirán los descargos de los afectados y recibirán las pruebas que procedan.

Si la censura afectare a todo el *Directorio Nacional*, deberá ser presentada a la *Corte Nacional de Honor*, la que lo comunicará al *Presidente* del *Directorio Nacional*, requiriendo la inmediata convocatoria de la *Asamblea Nacional Extraordinaria*. Si éste no fijare la *Asamblea Nacional Extraordinaria* en el plazo de 10 días desde el requerimiento de la *Corte Nacional de Honor*, procederá ésta a convocar dicha *Asamblea*.

La *Asamblea Nacional Extraordinaria* en que se conozca y vote la censura a todo el *Directorio Nacional*, será presidida por la *Corte Nacional de Honor*.